

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

Sentido: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0108/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente, envió al sujeto obligado por medio del Sistema de Solicites de Información del Estado de Puebla una solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió lo siguiente:

“Requiero tener acceso al programa de actividades de este organismo en razón del convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado del sistema Nacional de Fiscalización del ejercicio 2018 y 2019 por favor.”

II. El día cuatro de febrero del año dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta al reclamante sobre su solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

“...Respecto a su solicitud de acceso con número de folio 02163619 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 150 y 156, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al respecto se le comunica lo siguiente:

Toda vez que, de su solicitud, no se identifica en los términos que usted refiere, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se le sugiere, que el Programa Anual de Auditorías lo podrá consultar en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.auditoriapuebla.gob.mx/>

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

En ese sentido le informo que los convenios que, la Auditoria Superior de la Federación y la Auditoria Superior del Estado de Puebla, han celebrado podrá consultarlos, en la siguiente dirección electrónica:

https://www.asf.gob.mx/Section/57_Ambito_Nacional#51_Convenios_de_Coordinacion_y_Colaboracion_con_Entidades_Federativas...

III. El veinticuatro de febrero del dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, alegando la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el agraviado, manifestando lo siguiente:

“...

La respuesta me causa agravio en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que dispone:

“Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;...”

Es decir, de la porción jurídica citada, se puede observar la tutela del derecho sustantivo de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° de la Carta de Querétaro, en la hipótesis de que si el sujeto obligado otorga una respuesta distinta a la solicitada, el gobernado podrá recurrir tal circunstancia a través del recurso de revisión previsto en la ley de la materia.

Y esta situación se actualiza y en su momento debe concederse las peticiones que en adelante manifiesto, en razón a que tal y como lo apunté, mi solicitud consistió en “tener acceso al programa de actividades de este organismo en razón al convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado...”, sin embargo, el sujeto obligado, además de desconocer la solicitud al no encontrarse en “los términos que usted refiere” (Sic), cita dos páginas de internet, la primera relativa al programa anual de auditorías de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, situación que no es cierta ya que si usted Instituto de Transparencia accede a dicha página se puede observar que la página no se desprende algún programa de auditoría, sino que es simplemente la página del sujeto obligado; y más adelante el sujeto nos obsequia una ruta electrónica de internet, derivada de los convenios celebrados entre el sujeto obligado y la Auditoria Superior de la Federación.

Tales aseveraciones de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, son gravosas a este solicitante; por lo que ahora explico.

De la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, a lo largo del cuerpo normativo, podemos apreciar la existencia de actividades de

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

fiscalización por parte de la Auditoria Superior del Estado de Puebla –véase pie página2-, por lo que el desconocimiento de un “programa de actividades”, resulta incoherente en términos del artículo 6 de la Constitución Federal, toda vez que de la normativa que rige al sujeto obligado se evidencia la existencia la actividad de actividades de fiscalización.

A su vez, la Auditoria Superior del Estado de Puebla, cae en la incongruencia y error de remitir a este solicitante a la página de internet en la que se puede observar los convenios vigentes y logrados entre el sujeto obligado y la Auditoria Superior de la Federación, información que afirma la existencia de un convenio para “para la fiscalización superior del gasto federalizado del Sistema Nacional de Fiscalización del ejercicio 2018 y 2019”.

Es decir, del texto, normativo que rige a la Auditoria Superior del estado de Puebla se puede observar la existencia de actividades de fiscalización, y por otro lado la suscripción de un convenio “para la fiscalización del gasto federalizado del Sistema Nacional de Fiscalización” celebrado entre el sujeto obligado y la Auditoria Superior de la Federación; por lo que la respuesta del sujeto obligado, debió ser en razón del programa de actividades de auditoria o del programa de auditoria o de algún concepto y/o que en la lógica pueda pertenecer a la solicitud planteada.

De cualidades subjetivas señaladas, se puede determinar que si existen actividades de fiscalización y un convenio para la fiscalización para el gasto federalizado, pues es evidente que el desconocimiento del “programa de actividades” respecto de la fiscalización del gasto federalizado de las cuentas públicas dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en no es tan obvio como lo manifestó el sujeto obligado en su oficio. Es más, debió al menos señalar que “no se tiene” o “no se hizo”, pero siempre decir la verdad y no ponerse la soga al cuello, entregando información distinta a la solicitada y vulnerando los derechos constitucionales del gobernado...” (Sic)

IV. Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta del Instituto la tuvo como recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **RR-0108/2020**, turnando el medio de impugnación a la entonces Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su substanciación.

V. Por proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado el sistema antes referido para recibir notificaciones.

VI. Con fecha trece de marzo de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, asimismo, ofreció medios de pruebas, de igual forma hizo del conocimiento de este Órgano Garante que en fecha once de marzo del año en curso notificó al hoy recurrente una ampliación de respuesta a la solicitud realizada solicitando el sobreseimiento del presente recurso, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el informe antes indicado, para que éste manifestara en un término de tres días siguientes de ser notificado lo que su derecho e interés conviniera.

VII. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, derivado del acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200319-SuspPeriodos.pdf>, a través del cual en su acuerdo primero, estableció suspender los plazos y términos, a partir del día diecisiete de marzo, al diecisiete de abril de dos mil veinte, reanudándose los

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

mismos el día veinte de abril del mismo año, ese ese tenor, suspéndase los plazos y términos dentro del presente recurso de revisión.

Así mismo y por del acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200831-Suspperiodos.pdf>, a través del cual en su punto primero estableció extender la suspensión de plazos y términos, señalada en los acuerdos de fechas diecisiete de marzo, dos de abril, treinta de abril, veintiocho de mayo, doce de junio, veintinueve de junio, quince de julio, treinta de julio y catorce de agosto, todos de dos mil veinte, ampliándose ésta al quince de septiembre de dos mil veinte, en ese tenor, extiéndase la suspensión de los plazos y términos del recurso de revisión en el que se actúa.

VIII. En fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado informando que se encuentra suspendido derivado de la adopción de las medidas preventivas para disminuir el impacto de propagación del covid-19 en las instalaciones de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, dicha suspensión de encuentra establecida en el Acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinte.

IX. Por proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, respecto al sujeto obligado Auditoria Superior del Estado de Puebla se establece reanudar los plazos y términos dentro del recurso de revisión en que se actúa, ello para los efectos legales a que haya lugar. En virtud de lo anterior, se reanudó el término del proveído de fecha trece de marzo de dos mil veinte, a través del cual se ordenó dar vista al recurrente respecto de la solicitud de sobreseimiento del sujeto obligado, comenzando a computarse dicho plazo a partir del día hábil siguiente del presente acuerdo.

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

X. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por perdidos los derechos al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado realizado por el sujeto obligado, por lo que, se admitieron las pruebas de las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, decretándose el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XI. En proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente tuvo por recibido el recurso de revisión RR-0426/2020 y en cumplimiento al Acuerdo número S.O.04/21.24.02.21/14 tomado de la sesión ordinaria del Pleno de este Órgano Garante, retornándose el presente expediente a la Comisionada Marcela Carcaño Ruíz de conformidad con el orden de turno, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento en términos de Ley.

XII. En diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la Coordinación General Ejecutiva, informando dentro del presente expediente que el sujeto obligado no se encuentra legalmente suspendido, en términos del oficio ASE/853-21/DJIC, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual informa a este Instituto la reactivación de plazos para atender las solicitudes de acceso a la información, solicitudes de derechos arco, recursos de revisión y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia; razón por la cual, se levantó la suspensión de plazos y términos dentro del recurso de revisión que se resuelve, y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista dada mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

XIII. El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto electrónicamente cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Por otro lado, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se debe analizar si en el presente medio de defensa, se actualizó una causal de sobreseimiento establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que las mismas se deben examinar de manera oficiosa en cualquier etapa que se encuentre el procedimiento, en virtud de que son de orden público y de estudio preferente lo haya alegaron o no las partes.

En este orden de ideas es importante indicar que, en el recurso de revisión en estudio, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado solicitó que se sobreseyera el medio de impugnación interpuesto por el hoy recurrente, por las siguientes razones:

“... ”

Por ende, la respuesta a la solicitud formulada por el hoy recurrente, guarda congruencia entre lo solicitado y la atención brindada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, respecto a la información que genera respecto a su Programa Anual de Auditoría.

En suma, este sujeto obligado procedió a proporcionarle las fuentes públicas disponibles para atender su solicitud en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y remitirlo a las fuentes que guardan relación con lo aquí expuesto.

No obstante, lo anterior y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante hoy recurrente, y en aras de que cuente con los elementos necesarios para comprender la respuesta proporcionada por este ente fiscalizador, con fecha once de marzo del año en curso se le envió el correo electrónico señalado en su solicitud con número 02163619, un alcance para modificar la respuesta de origen y realizar las precisiones que se estiman procedente, el cual se adjunta evidencia al presente informe...” (Sic)

“... ”

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

Ahora bien, de autos se advierte que el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pidió lo siguiente:

“Requiero tener acceso al programa de actividades de este organismo en razón del convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado del sistema Nacional de Fiscalización del ejercicio 2018 y 2019 por favor.”

Por tanto, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud antes indicada en los términos que del mismo se desprende; sin embargo, el solicitante interpuso el presente medio de defensa alegando la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible únicamente respecto al programa de actividades en razón del convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado del sistema Nacional de Fiscalización del ejercicio 2018 y 2019.

De manera que, la autoridad responsable realizó su informe justificado respectivo, manifestando que el día once de marzo de dos mil veinte, había enviado al correo electrónico señalado por el recurrente una ampliación a su respuesta inicial.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde a este Órgano Garante determinar si en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el medio de impugnación planteado por el reclamante, ha quedado sin materia, tal como lo señaló el sujeto obligado en su informe justificado.

En primer lugar, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el artículo 6° en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4°, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

De los preceptos legales antes señalados, se advierten que el acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es el derecho humano que tiene las personas de acceder a la información que se encuentren en poder del sujeto obligado dentro sus facultades, competencias y funciones, tendiendo así la obligación de dar respuesta a los ciudadanos que requieran la información en los plazos establecidos y en los formatos que estos lo hayan solicitados.

Ahora bien, en el presente asunto el recurrente se quejó de la respuesta otorgada por el sujeto obligado porque le hizo entrega de información distinta a la que solicito, ya que le proporcionó dos ligas electrónicas, la primera solo direccionada la página principal del sujeto obligado y la segunda a los convenios de colaboración celebrados por el sujeto obligado; sin embargo, de autos se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe justificado señaló que había modificado el acto reclamado, toda vez que el día once de marzo del dos mil dieciocho, había enviado al correo electrónico señalado por el recurrente un alcance de respuesta a su solicitud, tal como constada en la copia certificada de la captura de pantalla de su correo electrónico que señalo como prueba, observándose del mismo que la autoridad responsable adjunto al correo electrónico un archivo, el cual contiene el convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que celebran la Auditoria Superior de la Federación y la Auditoria Superior del Estado de Puebla.

En consecuencia, se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al alcance de la respuesta que otorgó el sujeto obligado dentro del procedimiento; sin que el recurrente haya expresado algo al respecto.

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

Sin embargo, de autos se advierte que el sujeto obligado no enmendó el agravio hecho valer por el recurrente, ya que del alcance de la respuesta le proporcionó la liga electrónica del programa anual de auditorías únicamente del sujeto obligado, así como del convenio de coordinación y colaboración citado en párrafos anteriores; más no así, del programa de actividades del sujeto obligado en razón del convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado con la Auditoria Superior de la federación, del ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por haberlo pedido en su solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, al no haberse acredita alguna causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, alegada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado este Instituto procede a estudiar el presente asunto de fondo.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“...La respuesta me causa agravio en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que dispone:

“Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;...”

Es decir, de la porción jurídica citada, se puede observar la tutela del derecho sustantivo de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° de la Carta de Querétaro, en la hipótesis de que si el sujeto obligado otorga una respuesta distinta a la solicitada, el gobernado podrá recurrir tal circunstancia a través del recurso de revisión previsto en la ley de la materia.

Y esta situación se actualiza y en su momento debe concederse las peticiones que en adelante manifiesto, en razón a que tal y como lo apunté, mi solicitud consistió en “tener acceso al programa de actividades de este organismo en razón al convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado...”, sin embargo, el sujeto obligado, además de desconocer la solicitud al no encontrarse en “los términos que usted refiere” (Sic), cita dos páginas de

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

internet, la primera relativa al programa anual de auditorías de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, situación que no es cierta ya que si usted Instituto de Transparencia accede a dicha página se puede observar que la página no se desprende algún programa de auditoría, sino que es simplemente la página del sujeto obligado; y más adelante el sujeto nos obsequia una ruta electrónica de internet, derivada de los convenios celebrados entre el sujeto obligado y la Auditoría Superior de la Federación.

Tales aseveraciones de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, son gravosas a este solicitante; por lo que ahora explico.

De la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, a lo largo del cuerpo normativo, podemos apreciar la existencia de actividades de fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado de Puebla –véase pie página2-, por lo que el desconocimiento de un “programa de actividades”, resulta incoherente en términos del artículo 6 de la Constitución Federal, toda vez que de la normativa que rige al sujeto obligado se evidencia la existencia la actividad de actividades de fiscalización.

A su vez, la Auditoría Superior del Estado de Puebla, cae en la incongruencia y error de remitir a este solicitante a la página de internet en la que se puede observar los convenios vigentes y logrados entre el sujeto obligado y la Auditoría Superior de la Federación, información que afirma la existencia de un convenio para “para la fiscalización superior del gasto federalizado del Sistema Nacional de Fiscalización del ejercicio 2018 y 2019”.

Es decir, del texto, normativo que rige a la Auditoría Superior del estado de Puebla se puede observar la existencia de actividades de fiscalización, y por otro lado la suscripción de un convenio “para la fiscalización del gasto federalizado del Sistema Nacional de Fiscalización” celebrado entre el sujeto obligado y la Auditoría Superior de la Federación; por lo que la respuesta del sujeto obligado, debió ser en razón del programa de actividades de auditoría o del programa de auditoría o de algún concepto y/o que en la lógica pueda pertenecer a la solicitud planteada.

De cualidades subjetivas señaladas, se puede determinar que si existen actividades de fiscalización y un convenio para la fiscalización para el gasto federalizado, pues es evidente que el desconocimiento del “programa de actividades” respecto de la fiscalización del gasto federalizado de las cuentas públicas dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, en no es tan obvio como lo manifestó el sujeto obligado en su oficio. Es más, debió al menos señalar que “no se tiene” o “no se hizo”, pero siempre decir la verdad y no ponerse la soga al cuello, entregando información distinta a la solicitada y vulnerando los derechos constitucionales del gobernado...”. (Sic)

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe justificado expresó lo siguiente:

“...

En cuanto a la respuesta dela cual se duele el recurrente en el presente recurso, se procedió a darle la atención conforme al principio de máxima publicada conforme al artículo 6 de la Constitución Polícita de los Estados Unidos Mexicanos en

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz
Folio: 02163619
Expediente: RR-0108/2020

consecuencia, del análisis realizado a la solicitud de mérito, se procedió a interpretar la solicitud en los términos más favorables para el solicitante, aplicando el principio de legalidad, el cual una autoridad solo puede realizar lo que la ley le mandata, para otorgarle una expresión documental acorde con las atribuciones de este sujeto obligado en materia de transparencia, con base a los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, identificados con el número 16/17 y 28/10, (se adjuntan impresión para pronta referencia).

En ese contexto, se analizó la solicitud del recurso que nos ocupa, y arribó a la conclusión de remitirle a dos links mismos que se advierten en la respuesta hoy recurrida, en los que se le direccionan el primero al programa anual de auditorías, previsto en el artículo 33 fracción III de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 33.- Para el desarrollo para la función de fiscalización, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

...

III. Realizar conforme a su programa anual, las auditorías, revisiones e investigaciones correspondientes; una vez que le sean entregadas las cuentas públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual;”

Sin embargo, el hoy recurrente cita, los numerales 35, 55, 120 fracción VI y 121 fracción XXXVII de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, en los cuales se ubica el término “actividades”, sin embargo, no debe pasar desapercibido, que el recurrente en su solicitud, manifestó que el programa de actividades que es de su interés es en razón del convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado del Sistema Nacional de Fiscalización del ejercicio 2018 y 2019 en este tenor se le proporcionó el link que tiene los convenios de coordinación y colaboración con entidades federativas.

Por lo tanto, puede observarse que lo solicitado por el hoy recurrente guarda estrecha relación con el convenio que en el link se le refirió, pues en el mismo se descarga el instrumento antes citado y en la página 127 se advierte lo siguiente:

“III.- COBERTURA POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS AUDITORIAS REALIZADAS DENTRO DE LOS PROGRAMAS. En el programa de auditorías que se publicará conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la federación se establecerán las auditorías a realizar a las participaciones federales en cada entidad federativa. Así mismo, en el programa de actividades que anualmente se suscribirá derivado del convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, se establecerá para cada entidad federativa las auditorías a realizar, de manera coordinada, a las participaciones federales”

Por ende, queda evidenciado que los numerales citados por el recurrente no tienen aplicación para el tema en particular lo que autoriza a arribar a la conclusión que para identificar un programa de actividades como el solicitado, es necesario en primer lugar identificar si en los programas anuales de auditoría se actualizaron los supuestos previstos en el multicitado convenio para los ejercicios que refiere en su solicitud.

...”. (Sic)

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por la reclamante se admitieron como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** La documental: Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de infomex 02163619, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Auditoria Superior del Estado de Puebla.

Documento privado que al no haber sido objetados, tienen valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Director General Jurídico de la Auditoria Superior del Estado, de fecha seis de enero de dos mil veinte, signado por el Auditor Superior.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo que emite el Auditor Superior del Estado de Puebla, por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia y se crea el Comité de Transparencia

de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la impresión de pantalla de la liga electrónica puebla.infomex.org.mx, Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, Auditoria Superior del Estado, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información, folio 02163619, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, folio 02163619, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de las impresiones de pantalla de las siguientes ligas electrónicas: auditoriapuebla.gob.mx, auditoriapuebla.gob.mx/aviso/item/a-2, Aviso de días inhábiles, auditoriapuebla.gob.mx/aviso/item/aviso-de-dia-inhabil-32, aviso de día inhábil, de fecha diez y once de marzo de dos mil veinte. Así como dos impresiones de pantalla del calendario obtenido de la liga electrónica del Honorable Congreso del Estado, LX LEGISTATURA 2020, así como de la Auditoria Superior del Estado de Puebla LX LEGISLATURA 2019. Y una impresión de pantalla de la Auditoria Superior de la Federación, de fecha once de marzo de dos mil veinte.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de la Respuesta a la solicitud de Infomex 02163619, de fecha once de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de Criterio 28/2010 y 16/2017 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del correo electrónico enviado al mail

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente requirió: el programa de actividades en razón del convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado del sistema Nacional de Fiscalización del ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

El Recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado le había proporcionado información distinta a la solicitada, omitiendo responder a lo requerido en su petición.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado en relación al acto o resolución recurrida, manifestó que había dado respuesta a la solicitud formulada por el ahora recurrente, además de manera congruente entre lo solicitado y la atención brindada por la Auditoria Superior del Estado de Puebla, respecto de la información que genera en relación a su programa anual de auditoria, proporcionándole las fuentes públicas disponibles para atender a su solicitud y que guardan relación con lo requerido.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI Y XIX, 145 fracciones I y II, y 154 de la Ley de

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a le letra dicen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad...”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

De los preceptos legales antes señalado, se observa que el principio de máxima publicidad establece que toda la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, ente, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomiso y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, deberá ser pública, completa, oportuna y accesible, en virtud de que los sujetos obligados deben atender este principio, toda vez que es uno de los principios que

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

regulan el derecho acceso a la información pública, por lo que, la autoridad al momento de dar respuesta a los ciudadanos sobre sus solicitudes de acceso a la información, estos deberán entregar la información que requieran las personas de forma completa, congruente, legible y en formatos accesibles para ellos, para que estos puedan conocer en su totalidad la información que haya solicitado a los sujetos obligados.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, es de verse que el sujeto obligado no atendió la solicitud en la que el recurrente pidió el programa de actividades para la fiscalización superior del gasto federalizado del Sistema Nacional de Fiscalización de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Ahora bien, de autos se advierte que el sujeto obligado anexo a su informe justificado copia certificada del alcance de respuesta enviada al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, del cual se advierte que sólo le informó que el programa anual de auditorías lo podría consultar en la siguiente página electrónica: <https://www.auditoriapuebla.gob.mx/sujetos-de-revisión/programa-anual-de-auditorias>; por otra parte, envió a su correo electrónico el convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que celebran la Auditoria Superior de la Federación y la Auditoria Superior del Estado de Puebla, el cual lo podría consultar en la siguiente dirección electrónica: https://www.asf.gob.mx/Section/57_Ambito_Nacional#51_Convenios_de_Coordinacion_y_Colaboracion_con_Entidades_Federativas.

Ahora bien, es preciso citar la siguiente normatividad aplicable:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 51. La Auditoría Superior de la Federación podrá llevar a cabo las auditorías sobre las participaciones federales a través de los mecanismos de

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

coordinación que implemente, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo marco de la coordinación, la Auditoría Superior de la Federación emitirá los lineamientos técnicos que deberán estar contenidos en los mecanismos de colaboración correspondientes y que tendrán por objeto homologar y hacer eficiente y eficaz la fiscalización de las participaciones que ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, incluyendo a todas las entidades fiscalizadas de dichos órdenes de gobierno. Asimismo deberán velar por una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial y transparente y con perspectiva. Dichos lineamientos contendrán como mínimo:

- I. Los criterios normativos y metodológicos para las auditorías, así como indicadores que permitan evaluar el desempeño de las autoridades fiscalizadoras locales con las que se hayan implementado los mecanismos de coordinación, exclusivamente respecto al cumplimiento de los mismos;*
- II. Los procedimientos y métodos necesarios para la revisión y fiscalización de las participaciones federales;*
- III. La cobertura por entidad federativa de las auditorías realizadas dentro de los programas, y*
- IV. En su caso, las acciones de capacitación a desarrollar.*

La Auditoría Superior de la Federación llevará a cabo de manera directa las auditorías que correspondan, independientemente de los convenios que hubiere celebrado con las entidades fiscalizadoras locales cuando la entidad local de fiscalización haya solventado sin sustento, o en contravención a los lineamientos mencionados, observaciones realizadas con motivo de auditorías al ejercicio de las participaciones federales durante dos años consecutivos.

Lo anterior sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación podrá llevar a cabo directamente la fiscalización de participaciones federales independientemente del mecanismo de coordinación que hubiere celebrado o implementado. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación informará de manera semestral a la Comisión, respecto de los mecanismos de coordinación celebrados, así como de los resultados del desempeño de las autoridades fiscalizadoras locales correspondientes con las que se coordinó.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo, la Auditoría Superior de la Federación podrá, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley, fiscalizar la gestión financiera correspondiente al ejercicio fiscal en curso o respecto a años anteriores.”

“CONVENIO de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL GASTO FEDERALIZADO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN, QUE CELEBRAN LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN LO SUCESIVO "LA ASF", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL CPC. JUAN MANUEL PORTAL M. Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

ESTADO DE PUEBLA, EN ADELANTE, "LA EEF", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL DR. DAVID VILLANUEVA LOMELÍ, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS Y

DECLARACIONES

CLÁUSULA PRIMERA.- "LAS PARTES" establecen que el presente Convenio tiene por objeto:

...

VI. Coordinar las acciones para la fiscalización del gasto federalizado en la entidad federativa y sus municipios, en los términos de las atribuciones establecidas para "LAS PARTES" en el marco jurídico correspondiente.

VII. Desarrollar una estrategia específica de coordinación para la fiscalización de las participaciones federales en la entidad federativa y sus municipios, de acuerdo a lo que establece el Artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para lo cual se adjuntan, como anexo, los "Lineamientos Técnicos para la Fiscalización Coordinada de las Participaciones Federales" que ejerzan las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, que forman parte del presente convenio.

CLÁUSULA CUARTA.- "LAS PARTES" acuerdan coordinar sus programas de fiscalización del gasto federalizado, a efecto de no duplicar acciones de auditoría, para lo cual intercambiarán información y programas de trabajo.

...

CLÁUSULA OCTAVA.- "LA EEF" promoverá la transparencia y rendición de cuentas del gasto federalizado en el gobierno del estado de Puebla y sus municipios.

...

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- "LAS PARTES" desarrollarán proyectos y acciones que fortalezcan la fiscalización del gasto federalizado, en el gobierno del estado de Puebla y sus municipios. En el Programa de Actividades del presente Convenio, de cada ejercicio, se establecerán las acciones correspondientes.

...

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- El presente Convenio es por tiempo indeterminado, su vigencia inicia a partir de su firma."

LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA FISCALIZACIÓN COORDINADA DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES (Anexo del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización)

"...

III.-COBERTURA POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS AUDITORÍAS REALIZADAS DENTRO DE LOS PROGRAMAS.

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

En el programa de auditorías que se publicará conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se establecerán las auditorías a realizar a las participaciones federales, en cada entidad federativa.

Asimismo, en el programa de actividades que anualmente se suscribirá derivado del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, se establecerá para cada entidad federativa las auditorías a realizar, de manera coordinada, a las Participaciones Federales.

...

...

VI.-MODALIDAD PARTICIPATIVA DE LAS ENTIDADES ESTATALES DE FISCALIZACIÓN EN LA REVISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.

En el contexto del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, la intervención de estas entidades fiscalizadoras podrá asumir las modalidades que enseguida se indican, en función de lo que se acuerde con cada EEF en el desarrollo de las auditorías:

- *Los auditores de la ASF y de la EEF respectiva integrarán un solo equipo de auditoría y abordarán todos los procedimientos de la guía de auditoría.*
- *Se asignan procedimientos específicos a las EEF para la revisión de las participaciones.*
- *Alguna otra modalidad que se convenga por la ASF y las EEF, y que se considere adecuada para lograr los objetivos de la auditoría correspondiente.*

La modalidad de participación de cada EEF se incluirá en el Programa de Actividades que se acuerde con las mismas.”

De las disposiciones legales antes transcritas, se advierte que el sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Puebla suscribió un convenio de coordinación y colaboración con la Auditoría Superior de la Federación, para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, mismo que entró en vigor a partir de su firma, siendo el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, cuya vigencia fue por tiempo indeterminado. El objetivo de dicho convenio fue el trabajar de manera coordinada bajo una misma visión profesional, mismas tecnologías de información, con similares estándares, valores éticos y capacidades técnicas para garantizar tanto a los sujetos auditados como a la ciudadanía que la revisión del uso de los recursos públicos correspondientes al gasto federalizado se haría de manera ordenada,

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

oportuna, clara, imparcial y transparente. Así mismo, las partes de dicho convenio desarrollarían proyectos y acciones que mejoren la fiscalización del gasto federalizado en el gobierno del Estado de Puebla y sus municipios, se establecería un programa de actividades, de cada ejercicio, en el cual se implementarían las acciones correspondientes.

Asimismo, entre otras disposiciones, se estableció coordinar las acciones para la fiscalización del gasto federalizado en la entidad federativa y sus municipios y desarrollar estrategias coordinadas para la fiscalización de las particiones federales de acuerdo a lo que establece la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

A mayor abundamiento, es dable decir que, el gasto federalizado según la Secretaría de Gobernación en su dirección electrónica https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/225601/Gasto_federalizado_e_in_dicadores.pdf, lo define como los recursos que el gobierno federal transfiere a las entidades federativas y municipios a través de participaciones, aportaciones federales, subsidios y convenios.

Por su parte, la Auditoria Superior de la Federación, en la dirección electrónica https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017c/Documentos/Auditorias/2017_MR_GENERAL_a.pdf estableció que el gasto federalizado se conforma de los recursos transferidos por la Federación a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México por medio del gasto programable o transferencias condicionadas en su uso y destino, y las participaciones federales; estas últimas son de libre administración hacendaria por parte de los gobiernos locales.

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

Ahora bien, en los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización Coordinada de las Participaciones Federales, que se encuentra anexo al convenio antes referido, se estableció un programa de auditorías que sería publicada conforme a lo que estipula la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación en la que se establecerían las auditorías a realizar a las participaciones federales en cada entidad federativa, asimismo se suscribiría anualmente un programa de actividades derivado del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización que será establecido para cada entidad federativa a realizar de manera coordinada, siendo en el presente caso, entre la Auditoria Superior de la Federación y la Auditoria Superior del Estado de Puebla, a las participaciones federales.

Para realizar dichas auditorías, en los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización Coordinada de las Participaciones Federales se estableció que los auditores de la Auditoria Superior de la Federación y la Auditoria Superior Estatal harían un solo equipo de auditoria y se asignarían procedimientos específicos a la Auditoria Estatal para la revisión de las participaciones, se podría incluir alguna otra modalidad de participación que consideren adecuadas para lograr los objetivos de la auditoria correspondiente.

De lo anterior, podemos advertir que las manifestaciones realizadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de su informe con justificación son infundadas, al decir que procedió a interpretar la solicitud del ahora recurrente en los términos más favorables a éste, llegando a la conclusión de remitirle dos links en los que se le direccionó al Programa Anual de Auditorias y por otro lado al convenio multicitado, siendo que esa información proporcionada por el titular del sujeto obligado no da respuesta a lo solicitado por el quejoso; asimismo, refirió que para identificar uno los programa de actividades como el recurrente lo solicitó, es necesario en primer lugar, identificar si en los programas anuales de

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

auditoria se actualizan los supuestos previstos en el multicitado convenio para los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; lo que significa que el sujeto obligado no llevo a cabo esa tarea, dejando entre ver que esperaba a que el quejoso le hiciera del conocimiento en que auditoria se encuentra el programa de actividades que solicita.

En razón de lo anterior, es válido afirmar que el sujeto obligado no apegó su actuar a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que debió de atender a los principios de legalidad, debiendo en todo momento fundar y motivar sus actos, certeza jurídica, las acciones que efectúe, deben ser completamente verificables, fidedignas y confiables, y máxima publicidad, considerándose al hecho de que toda información que tenga en su poder un ente obligado debe considerarse como información pública y por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción; además la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia, por lo que el sujeto obligado debió de haber habilitado todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para otorgar una respuesta congruente y coherente con lo que el ahora recurrente requirió en su solicitud de acceso a la información con número de folio 02163619.

Se afirma lo anterior, en virtud de que como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores, el sujeto obligado celebró un convenio de Coordinación y Colaboración con la Auditoria Superior de la Federación para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, con el fin de proporcionar certidumbre a los entes auditados, así como garantizar a la ciudadanía que la revisión del uso de los recursos públicos correspondientes al gasto

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

federalizado se haría de una manera ordenada, oportuna, clara, imparcial, transparente y con una perspectiva de integralidad; en razón de ello, se establecieron lineamientos técnicos para la fiscalización coordinada de las participaciones federales (anexo del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización), en los cuales se estipuló que la modalidad de participación del Estado se incluirá en el Programa de Actividades que se acuerde con éste, el cual se suscribiría anualmente derivado del Convenio ya referido.

Por tanto, es responsabilidad del sujeto obligado tener en sus registro el programa de actividades en razón al Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Puebla, por tanto está obligado a otorgar acceso a ellos, por encontrarse en sus archivos además de ser información pública, mismo que fue suscrito por tiempo indefinido y su vigencia inició a partir del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, en caso de que la información no se haya generado, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia de la información, en cuyo caso deberá observar lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es decir, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley de la materia, para declarar la inexistencia de la información, es decir, deberá demostrar lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

- Que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o
- Que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que originan la inexistencia.

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, justificarlo.

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley de la materia, el Comité de Transparencia, deberá:

- Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones, o de manera fundada y motivada las razones por qué no ejercicio dichas facultades y de ello la información resulta inexistente, lo que deberá notificar al recurrente.
- Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, debiendo de notificar al ahora recurrente dicha determinación.

En razón a lo anterior, los sujetos obligados tienen la responsabilidad de permitir a los ciudadanos el acceso a los documentos que generan, obtienen, adquieren, transformen o conserven en razón a sus facultades, competencias o funciones; por lo que, los sujetos obligados en todo momento deberán garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionándole la información en los formatos que se encuentre en sus archivos a las personas que se los haya requerido, y en caso de que la información sea inexistente se realice el procedimiento establecido en la ley de la materia; por lo tanto, se encuentra fundado el agravio señalado por el recurrente; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado otorgue la información requerida por el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 02163619 en relación al programa de actividades en razón al convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado del Sistema Nacional de Fiscalización del ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Debiendo otorgar ésta a través del medio electrónico y modalidad indicada por el quejoso en su petición de información; en caso de que la información sea inexistente, deberá de observar lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para efecto que el sujeto obligado otorgue la información requerida por el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 02163619 en relación al programa de actividades en razón al convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado del Sistema Nacional de Fiscalización del ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Debiendo otorgar ésta a través del medio electrónico y modalidad indicada por el quejoso en su petición de información; en caso de que la información sea inexistente, deberá de observar lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, con las constancias pertinentes debidamente certificadas.

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de medio elegido para tal efecto y por al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoria Superior del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior del Estado**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Folio: **02163619**
Expediente: **RR-0108/2020**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

*La presente hoja de firma es parte integral de la resolución del expediente **RR-0108/2020**, misma que fue votada en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada de manera remota el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno.*